

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ESTADO**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0190/2017**

**EXPEDIENTE: 0146/2016 DE LA SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE  
ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0190/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOAQUIN CORREA RIVERA**, con el carácter de Síndico Municipal de San Juan de los Cues, Oaxaca, en contra de la sentencia de **08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el expediente **0146/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia supra indicado, relativo a la nulidad promovido por **DANIEL \*\*\*\*\*** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS CUES, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **JOAQUIN CORREA RIVERA**, con el carácter de Síndico Municipal de San Juan de los Cues, Oaxaca, Distrito Judicial de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“(…)

**PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, interpuesto por \*\*\*\*\* , quienes demandaron la nulidad del despido injustificado que se realizó en forma verbal, por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Policía del Municipio de San Juan de los Cues, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**SEGUNDO.** En términos del considerando QUINTO, no se actualizaron causales de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

**TERCERO.** Se decreta LA NULIDAD LISA Y LLANA del despido injustificado impugnado, de los \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte del considerando SEPTIMO, a los actores, una vez que cause estado la presente resolución.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**”-

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso interpuesto en contra de la sentencia de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 0146/2016.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**TERCERO.-** De la lectura integral de los agravios, substancialmente señala el recurrente en el número SÉPTIMO, que a su representada le causa perjuicio la sentencia emitida el 08 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis en razón de que se le vulnera y lesiona sus derechos humanos de certeza jurídica, legalidad, debido proceso, acceso a una justicia imparcial y equitativa, ya que la sentencia que se combate no se tomó en consideración que en la contestación a la demanda entablada en su contra se negó de manera lisa y llana todos y cada uno de los hechos narrados por la parte actora.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales.

Son inoperantes los agravios **primero y segundo** expresados por el recurrente, en los que señala que las pruebas ofrecidas por los actores no debieron ser admitidas, así como tampoco se debió admitir la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, y que además no se tomaron en cuenta los argumentos que vertieron los demandados al contestar la demanda, toda vez que en actuaciones se advierte que:

1).- Mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, se aceptó la competencia declinada por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para conocer del juicio de nulidad en términos de los artículos 82 fracción IV y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procediéndose a requerir a los actores para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, ajustaran su escrito de demanda con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley de Justicia invocada.

2).- En cumplimiento a lo anterior, los actores mediante escrito 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, dieron cumplimiento al dicho requerimiento.

3).- Posteriormente mediante proveído de fecha 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda de nulidad presentada

por los actores en contra de la orden verbal de separación de cargo que venían desempeñando como policías municipales del Ayuntamiento de San Juan de los Cues, perteneciente al Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y se les tuvo por admitidas las pruebas consistentes en: 1. Copia simple de los nombramientos de policías municipales de los actores, expedidos por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan de los Cues; 2.- instrumental de actuaciones; 3.- Presuncional legal y humana. Asimismo se les requirió a los demandados para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copias certificadas del expediente laboral de los actores. Se ordenó emplazar a los demandados.

4).- El 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, se proveyó el escrito de contestación de demanda realizada por los demandados, en el que argumentaron que la demanda de mérito resultaba ser ambigua, imprecisa obscura y deficiente, y que se los dejaba en estado de indefensión; se determinó regularizar el procedimiento, ordenándose nuevamente que con la copia simple del escrito de 12 doce de diciembre de dos mil trece 2013 y anexos, así como el escrito recibido el 05 cinco de marzo del mismo año, correrle traslado a las autoridades demandadas, para que contesten la demanda dentro del plazo de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto citado, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendría por contestada en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, con tenerlos como ciertos, salvo prueba en contrario.

5).- Mediante proveído 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se dio cuenta con el escrito de los demandados, en el cual dieron contestación a la demanda, se admitieron sus pruebas ofrecidas en el escrito de contestación a excepción de la confesional por las razones expuestas en dicho auto; así como también, se les dijo que no dieron contestación al capítulo de hechos que los actores formularon mediante escrito de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, teniéndoseles por presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario; de igual manera, se tomó en cuenta el impedimento que tuvieron para exhibir los expedientes laborales de los actores, por ello, se ordenó girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que dentro del plazo de tres días

informara si los actores se encontraban inscritos en el (RUPO) de ser así, remitiera copias certificadas de la constancia que acreditara dicho registro.

6).- En respuesta de lo anterior, por auto 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, se dio cuenta con el oficio signado por el Subdirector del Registro Único de Policías de Oaxaca, mediante el cual dio información solicitada en los términos plasmados en el mismo; con el mismo se les dio vista a las partes para los efectos legales correspondientes; así como también se señaló fecha para la audiencia final.

7).- Mediante oficio número TCA/1ªS.P.I./7083/2014 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, signado por la actuaria adscrita a la primera sala de primera instancia, notificó el auto que antecede a los demandados por conducto de la persona autorizada en autos, el día 14 catorce de noviembre de 2014, tal como obra a foja 81.

8).- Por auto 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, se admitió el recurso de revisión interpuesto por los demandados en contra del auto 29 veintinueve de agosto del mismo año, ordenándose suspender la audiencia final; así también se tuvo al autorizado de la parte actora ofreciendo como pruebas supervenientes las copias certificadas de los nombramientos de los actores como policías municipales; con los mismos se ordenó dar vista a la parte demandada para que en la fecha que se señalara la audiencia final expresaran lo que a sus derechos convinieran, toda vez que la admisión de dicha probanza se resolvería durante el desahogo de la audiencia en comento, de conformidad al numeral 159 de la Ley de Justicia.

9).- En diverso proveído de 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, se les hizo del conocimiento a las partes de la nueva denominación de este Tribunal jurisdiccional; de igual forma se tuvo por recibido el oficio número TCA/SGA/5959/2015 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ordenándose a reservar el mismo.

10).- De igual manera, mediante auto de 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se les hizo del conocimiento a las partes

nuevamente de la fusión de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización, al órgano jurisdiccional Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, con el número nuevo de expediente asignado y que se tramitaría en la Séptima Sala Unitaria; asimismo se dio cuenta con el oficio reservado, en el que se tuvo remitiendo copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión 0215/2015, en la que se confirmó la parte relativa al auto recurrido de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce; y se ordenó girar oficio a la Secretaria General de Acuerdos Común a la Sala Superior y a Presidencia de este Tribunal para que informara si la resolución de mérito había sido recurrida por alguna de las partes en el presente juicio.

11).- En cumplimiento a lo anterior, el 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, informando que la resolución del recurso de revisión no había sido recurrida, por ello se decretó que había causado estado; de igual manera, se ordenó nuevamente a dar vista a los demandados con las documentales que la parte actora había ofrecido como pruebas supervenientes, mediante escrito presentado el 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, mismo que fue proveído el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce; y se señaló fecha para audiencia final.

12).- Determinación que fue notificada por conducto de las personas autorizadas por las partes litigantes en el juicio, al demandado el 24 veinticuatro de junio y al actor el 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

13).- En diligencia de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se procedió desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, así como también se dio cuenta con los escritos presentados por los litigantes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Determinaciones de las que se advierten, que los demandados tuvieron conocimiento de que los actores ajustaron su escrito de demanda en los términos requeridos en su momento procesal oportuno; de la admisión de la demanda de nulidad presentada por los actores en contra de la orden verbal de separación de cargo que venían desempeñando como policías municipales; de la admisión de las pruebas ofrecidas por los actores; dieron contestación a la

demanda entablada en su contra, así como también se admitieron pruebas de su parte, y las razones por la que se ordenó girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado; también se les dio vista de la contestación del oficio girado al secretario antes citado; interpusieron recurso de revisión en contra de la determinación de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce y de igual manera se les dio vista de las pruebas ofrecidas posteriormente por los actores; con ello, se demuestra que los demandados tuvieron intervención durante el procedimiento del juicio, por lo tanto, se le dio cumplimiento las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad al artículo 14 de nuestra carta magna; de ahí lo inoperante de sus agravios.

De igual forma los agravios **CUARTO, QUINTO y SEXTO** son inoperantes, porque la primera instancia realizó un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las partes en el considerando **Segundo** de la sentencia combatida, dando sus razones por las cuales determinó que las documentales exhibidas por los actores, tienen pleno valor probatorio, y por qué consideró que las documentales exhibidas en copias simples, fueron perfeccionadas por los actores. Sin embargo el recurrente sigue reiterando que las pruebas no debieron ser admitidas, porque no fueron ofrecidas conforme a la ley, que la sentencia fue emitida de manera vaga, sin fundar ni motivar adecuadamente, que no existe probanza alguna para dar por cierto que la separación de los policías municipales fue de manera verbal, que las pruebas que obran en autos no se les dio vista y que la responsable valoró indebidamente las pruebas tomando de ella de manera sesgada algunos datos para robustecer su teoría y unilateral; manifestaciones que no combaten las consideraciones torales de la Primera Instancia, ni establece los motivos en particular del por qué fueron mal valoradas, ni tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, 1004514. 196 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II.

Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, Pág. 3182.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”

Por tanto, al no existir agravio que reparar, se **confirma** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN**  
**PRESIDENTA**

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 190/2017**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO